

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00344. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El señor PABLO ARMIL LOPEZ RAVELO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Dice la parte demandante que realmente nació en Venezuela, pero también fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, por tanto, tiene dicho registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que por esta razón aparece con doble registro civil de nacimiento, siendo correcto el venezolano.

TERCERO: La parte demandante en Venezuela no están apostillando la certificación médica de nacido vivo, por tanto, aporta dos testigos que declaran haber nacido en Venezuela.

La demandante aportó la declaración extra juicio de FLOR ELVA RAVELO OVIEDO y LEONILA ROMERO, rendidas en la Notaría Quinta de Cúcuta.”

Por auto de fecha doce de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25028933 de dicha entidad, como nacido el 03 de marzo de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Cruz Roja Venezolana del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 937 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de PABLO ARMIL, hijo de los señores PABLO ANTONIO LOPEZ y FLOR ELVA RAVELO OVIEDO, nacido el día 03 de marzo de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacimiento expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Roja Venezolana Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y las declaraciones extra juicio de las señoras FLOR ELVA RAVELO OVIEDO y LEONILA ROMERO, ante la Notaría Quinta de Cúcuta, en donde manifiestan conocer al demandante y que nació el 03 de marzo de 1985 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25028933, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de PABLO ARMIL LOPEZ RAVELO, nacido el 03 de marzo de 1985 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25028933 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3406a4bdb17647797f486133d934bc2aa2cdb0605acff3a4530bb2454dd20a0**

Documento generado en 28/06/2023 01:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00358. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JEAN CARLOS GUZMAN HERNANDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor JEAN CARLOS GUZMAN HERNANDEZ, nació en San Antonio -Estado Táchira -Venezuela, el día 09 de diciembre 1.981 y fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad, el día 09 de enero del año 1.982

SEGUNDO – El padre de mi poderdante por falta de conocimiento y pensando que de esta manera su hijo obtendría la nacionalidad colombiana decide registrarlo también ante la notaria tercera de Cúcuta y presentando testigos de dicho nacimiento, documento que fue inscrito bajo el indicativo serial 6786528 del 11 de enero de 1982.

TERCERO – El padre de mi poderdante no dimensiono el error que cometía a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Mi poderdante en su partida de nacimiento venezolana su nombre aparece JEAN y en su registro colombiano figura JAHN por lo que decide mediante escritura pública N° 540 realizada ante la Notaria tercera de Cúcuta modificar su nombre colombiano a JEAN, siendo reemplazado el serial 6786528 del 11 de enero de 1982 por el efectuado el día 21 de agosto 2.019 bajo el serial / 60038913 de la Notaria Tercera de Cúcuta – Norte Santander

QUINTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

SEXTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor JEAN CARLOS GUZMAN HERNANDEZ nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria Tercera de Cúcuta– Norte de Santander –Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el, la único que le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.”

Por auto de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 60038913, que reemplazo al serial 6786528 como nacido el 11 de diciembre de 1981 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Clínica Cruz Roja del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos

ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 18, en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JEAN CARLOS, nacido el día 11 de diciembre de 1981, hijo de los señores JOSE GUZMAN y BLANCA ISBELIA HERNANDEZ, debidamente legalizada y apostillada y la declaración extra juicio de los señores OSCAR ALEXIS HERNANDEZ y BLANCA ISBELIA HERNANDEZ, ante la Notaría Primera de esta ciudad, en donde certifican el nacimiento del demandante en la hermana nación. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 60038913, que reemplazo al serial 6786528, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad el señor JEAN CARLOS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de JEAN CARLOS GUZMAN HERNANDEZ, nacida el 11 de diciembre de 1981 en Cúcuta, Norte de Santander, inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 60038913, que reemplazó al serial 6786528, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en el libro radicador.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741004d87c93e13f581d6cd37811c95f8f19d321611ba7d9a46ec3b6d89218ec**

Documento generado en 28/06/2023 01:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00360. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN JOSE MOGOLLON ANAYA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: El señor JUAN JOSE MOGOLLON ANAYA, nació en Santa Barbara - Estado Barinas -Venezuela, el día 07 de julio 1.995 y fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad, el día 09 de octubre del año 1.995

SEGUNDO – El padre de mi poderdante en una visita a Cúcuta junto a su hijo por falta de conocimiento y pensando en obtener la nacionalidad colombiana decide registrar a su hijo ante la Registraduría de Villa del Rosario aduciendo y presentando testigos de dicho nacimiento.

TERCERO: Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor Álvaro José Mogollón Gómez, inscribió el nacimiento de su hijo en Colombia, 09 años después del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela.

CUARTO – El padre de mi poderdante no dimensiono el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

QUINTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

SEXTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor JUAN JOSE MOGOLLON ANAYA nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Villa del Rosario– Norte de Santander –Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el, la único que le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.”

Por auto de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 34181886 de dicha entidad, como nacida el 05 de julio de 1995; cuando en realidad ello aconteció el 07 de julio de 1995, pero en el Hospital Rafael Rangel de Santa Barbara, Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 106 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Ezequiel Zamora, Parroquia Santa Bárbara, Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JUAN JOSE, hijo

de los señores ALVARO JOSE MOGOLLON GOMEZ y MARIA LIDIA ANAYA GIL, nacida el día 07 de julio de 1995 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Rafael Rangel de Santa Bárbara de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor JUAN JOSE en dicha entidad y las declaraciones extra juicio ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta de los señores JOSE DEL CARMEN MOGOLLON LEON e IMELDA MOGOLLON LEON, en donde manifiesta conocer al demandante y que nació el 07 de julio de 1995 en el Hospital anteriormente mencionado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 34181886, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JUAN JOSE MOGOLLON ANAYA, nacido el 05 de julio de 1995 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 34181886 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecf95c572a0b8667d70f8861dc5eff315236e53fcab9cc96e7d8aac3d01075d**

Documento generado en 28/06/2023 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00380. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JORGE ANDRES SERRANO AMATURE, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante nació en territorio Venezolano el día 31 de Agosto 1978, en el municipio Rubio, Estado Tachira, Venezuela.

SEGUNDO: Mi mandante manifiesta a este despacho que también fue presentado por su padre el señor JOSE AURELIO SERRANO RUIZ, en la notaria Segunda del círculo de Cucuta, omitiendo el debido proceso y quedando asentada como nacida viva en el territorio colombiano, bajo el serial de registro 3591067 y bajo el nombre de JORGE ANDRES SERRANO AMATURE.

TERCERO: Mi mandante el Señor JORGE ANDRES SERRANO AMATURE, expresa su voluntad anular el registro 3591067 de la notaria Segunda del Circulo de Cucuta, por considerarse carente de veracidad, del mismo modo se manifiesta a este despacho que por no estar habilitado el trámite de apostilla para boleta de nacimiento se anexa debidamente legalizada.”

Por auto de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander bajo el serial 3591067, cuando en realidad aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1229 en donde el Prefecto del municipio Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JORGE ANDRES, nacido el día 31 de agosto de 1978, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Padre Justo Arias de Rubio de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JORGE ANDRES en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el señor JORGE ANDRES SERRANO AMATURE, pretende al hacer la solicitud de anulación de sus registros civiles de nacimiento colombianos presentados junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje,

comprobandose expedencialmente, que los registros colombianos expedidos por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander bajo el serial 3591067, como nacido el 31 de agosto de 1978, son contrarios a la verdad, que fueron expedidos irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad JORGE ANDRES, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta de los registros civiles de nacimiento de JORGE ANDRES SERRANO AMATURE, nacido el 31 de agosto de 1978 en Cúcuta - Norte de Santander, e inscrito en la Notaría Segunda de esta ciudad, bajo el serial 3591067 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ed650c104d64719421b54f1501222f19dfb4b43041829de4bdeb10753d5379**

Documento generado en 28/06/2023 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00381. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

CARINE JASMIN HERNANDEZ RIVERA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante nació en territorio Venezolano el día 24 de Mayo 1959, en el municipio San Antonio, Estado Táchira, Venezuela en el Hospital de la ciudad, bajo el nombre de CARINE JASMIN.

SEGUNDO: Mi mandante manifiesta a este despacho que años más tarde fue presentada por su Padre el señor GONZALO HERNANDEZ, en la notaria Sexta del círculo de Cúcuta, omitiendo el debido proceso y quedando asentada como nacida viva en el territorio colombiano, bajo el serial de registro 23698285 y bajo el nombre de KARINE HERNANDEZ RIVERA.

TERCERO: Mi mandante, expresa su voluntad anular el registro 23698285 de la notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, por considerarse carente de veracidad, del mismo modo se manifiesta a este despacho que por no estar habilitado el trámite de apostilla para boleta de nacimiento se anexa debidamente legalizada.”

Por auto de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23698285 de dicha entidad, como nacido el 25 de mayo de 1965; cuando en realidad ello aconteció el 24 de mayo de 1959, pero en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 518 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARINE JASMIN, nacida el día 24 de mayo de 1959 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora CARINE JASMIN en dicha entidad. Y si bien es cierto, el día y el año de nacimiento de la demandante es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el serial 23698285, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad CARINE JASMIN, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KARINE HERNANDEZ RIVERA, nacida el 25 de mayo de 1965 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta de dicha ciudad bajo el indicativo 23698285 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393f9b3b881bc91fa9bef302498d6a95f18770bf59b0bdac96815ef7759c46fd**

Documento generado en 28/06/2023 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 00425
Alimentos para Cónyuge
Demandante: GLADYS LOPEZ DE C.
Demandado: LUIS F. CASTELLANOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Mediante mensaje electrónico recibido en el correo institucional del Juzgado, la doctora LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, en su condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite, solicita la suspensión de la audiencia señalada para el veintiocho (28) de junio del presente año, debido a que las partes están muy cerca de conciliar las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es viable y procedente, el Despacho accede a ello, disponiendo en consecuencia el aplazamiento de la diligencia antes mencionada, y en pronunciamiento separado se fijará nueva fecha para para su realización.

Comuníquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 544053110001 2023 00371 00
Proceso: Fijación Cuota de Alimentos
Demandante: MARTHA Y. CHACON C.
Demandado: YEISOM D. DUARTE C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Revisada la documentación allegada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA YANETH CHACÓN CÁCERES, con la cual promueve demanda tendiente a fijar cuota de alimentos en favor de su hija M.Y.D.C.¹, a cargo del señor YEISOM DUBAN DUARTE CHAPARRO, el Despacho advierte que debe inadmitirse por las siguientes razones:

No se cumple con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues las pretensiones no son claras ni precisas, toda vez que, aunque el poder y escrito introductorio hacen referencia a la fijación de cuota de alimentos, de lo informado en el hecho segundo y en los anexos aportados, se desprende que ya existe una señalada mediante acuerdo entre las partes celebrado el 28 de junio de 2021 ante la Comisaría de Familia de Chinácota, Norte de Santander, con su respectiva aprobación.

De modo que, se hace necesario precisar si lo pretendido es el aumento de la cuota, debiendo allegar en todo caso el documento que demuestre haber intentado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, así como el poder para iniciar acción en tal sentido.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concordante con el Decreto citado, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 544053110001 **2023 00376 00**

Exoneración Cuota de Alimentos

Demandante: JOSE I. CONTRERAS S.

Demandado: JESUS F. CONTRERAS V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Revisada la documentación mediante la cual se promueve demanda tendiente a la exoneración de cuota alimentaria a cargo del señor JOSE INOCENCIO CONTRERAS SOLANO, se advierte que no aporta el documento que contiene la fijación de la cuota de alimentos que se pretende eximir.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 num.2 del C.G.P., así como el inciso octavo Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

De otra parte, se reconoce a la doctora ELIZABETH PEREZ CARRASCAL como apoderada de la parte actora, según los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 544053110001 **2023 00378 00**

Privación Patria Potestad

Demandante: VILMA ROJAS FUENTES

Demandado: JOSE J. LIZCANO RIVERA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Por medio de apoderada judicial, la señora VILMA ROJAS FUENTES, presenta demanda de Privación de la Patria Potestad, en contra del señor JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA, respecto de la niña M.J.L.R.¹

Revisada la documentación aportada, se advierte que no se acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 /22.

Por otra parte, omite señalar la dirección física para notificaciones de la demandante y su apoderada, conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 82 del C.G.P.; resultando confuso la información sobre el domicilio de la menor y su progenitora, toda vez que, pese a señalar en la introducción de la demanda que lo es esta municipalidad, en el acápite denominado *v. competencia*: se indica que, en razón de dicho factor, el asunto debe conocerlo el Juez de Familia de Cúcuta.

Tampoco se da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 395 del Estatuto Procesal, en cuanto a suministrar el nombre de los parientes por línea materna y paterna, que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

Por lo anterior se declara inadmisibile la presente demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

Se reconoce a la doctora JESSICA TATIANA JIMENEZ ESCALANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006